

Panamá, 21 de julio de 1998.

Ingeniero
Eudoro Jaén Esquivel
Gerente General de
la Caja de Ahorros
E. S. D.

Señor Gerente General:

Ha ingresado a esta Procuraduría su Consulta No. 98 (123-01)233, de fecha 1º de junio del presente año, por medio de la cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con:

¿el pago y cómputo del tiempo de las vacaciones de algunos funcionarios que laborando actualmente en nuestra institución, ingresaron a la misma provenientes de otras instituciones gubernamentales, sean estas centralizadas o descentralizadas.¿

Son dos los aspectos que consulta, relacionados con el derecho a vacaciones de los servidores de esa Entidad. El primero de ellos es referente al pago de las vacaciones de los funcionarios, cuando ese derecho se ha generado en otra institución, ya sea en parte o en su totalidad. Veamos.

De las vacaciones, se dice con certeza, que es el descanso remunerado, luego de once meses continuos de trabajo (Confróntese artículo 796, Código Administrativo). Las vacaciones representan un derecho del trabajador y una obligación del empleador, a quien por tanto, corresponde efectuar su pago. Ahora bien, procede examinar cómo se produce el pago de las vacaciones.

En principio, debemos partir del hecho de que las vacaciones deben ser sufragadas, por la entidad donde se genera el derecho, es decir, donde se ha laborado sin interrupción por el término que indica la ley, sin embargo, puede ser otra situación, cuando no se acumule el término de servicio o de trabajo (once meses) en una sola entidad. Ante este evento, la práctica administrativa ha sentado el criterio de que las vacaciones sean pagadas por la institución, donde se ha prestado el servicio por mayor tiempo, o por el período más largo.

Debo ponderar el aspecto de la continuidad del servicio, pues es con fundamento a esa consideración, como se produce el derecho a las vacaciones; en otros términos, si no ha habido un servicio continuo, no habrá derecho al descanso remunerado.

El tema de su Consulta, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Procuraduría de la Administración y entre ellos, podemos citar los siguientes:

Consulta N°.41 de 23 de febrero de 1990.

¿Las vacaciones de los servidores públicos deben ser pagadas, cuando se tenga derecho a ellas, por la entidad donde se ocasionaron.¿

Consulta N°.202 de 31 de marzo de 1992.

¿Si el funcionario público tiene derecho a vacaciones y éstas se encuentran resueltas, las mismas deben ser pagadas y tomadas dentro de la institución donde se adquirió el derecho, ya que las mismas están contempladas dentro del Presupuesto de la Institución.¿

Consulta No.65 de 25 de abril de 1995.

¿Es nuestro criterio, que el Ministerio de Planificación y Política Económica, está obligado a pagar dichas Vacaciones, ya que en la Ley 32 de 1995 (Presupuesto del Estado), no se contempla en su articulado, disposición alguna que indique la obligación de una Institución de pagar las vacaciones acumuladas en otra.¿

En cuanto al otro aspecto de la Consulta, o sea, el del cómputo del tiempo laborado en otra institución pública, como hemos expresado, debe atender al hecho de la continuidad en la prestación del servicio. De acuerdo con el ejemplo que cita, si el funcionario ha laborado 6 meses en una entidad y luego, sin interrupción labora 5 meses más en la Caja de Ahorros, evidentemente, habrá contemplado un total de 11 meses de trabajo, por lo cual adquiere o genera el derecho al descanso remunerado.

El ingreso de un funcionario público a otra entidad gubernamental, luego de su salida inmediatamente anterior, de otra, no afecta o altera el derecho que éste tiene a las vacaciones, no obstante, si entre la salida y el posterior ingreso media tiempo, es decir que no hay continuidad, no habrá lugar al reclamo de ese derecho, pues ha habido interrupción del servicio.

Esperando haber brindado respuesta a su Consulta, me despido,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.